Ley Nº 727, que modifica el artículo 10 de la Ley de Sanidad, relativo a la división de la República para los fines sanitarios.— G. O. Nº 6166, del 2 de Noviembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 727.

Art. 1.— Desde el día 1º de Enero de 1945 todo el texto del artículo 10 de la Ley de Sanidad vigente, Nº 1456, del 6 de Enero de 1938, quedará sustituído por el siguiente texto:

"Art. 10.— La República estará dividida en tantos Distritos Sanitarios como Provincias hubiere. En el Distrito de Santo Domingo habrá una Dirección de Sanidad, a cargo de un Médico titular que se denominará Director de Sanidad del Distrito de Santo Domingo, quien tendrá los mismos deberes y atribuciones que los Médicos Sanitarios Provinciales.

Art. 2.— Desde la misma fecha indicada en el artículo anterior quedará derogada la clasificación de los Distrito Sanitarios consignada en el artículo 10 original de la Ley de Sanidad, quedando sin efecto cualquier referencia a dicha clasificación, que contengan la Ley de Sanidad y el Código de Procedimiento Sanitario, Ley Nº 1459, del 11 de Enero de 1938.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Enrique A. Mejía,
Presidente interino.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 728, que modifica la Ley de Orgánización Comunal y la Ley de Organización del Distrito de Santo Domingo, en lo relativo a incompatibilidad.— G. O. Nº 6163, del 2 de Noviembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 728.

Art. 1.— Se modifica el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Organización Comunal, Nº 37, del 19 de Marzo de 1923, reformado últimamente por la Ley Nº 1237, del 23 de Abril de 1937, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo II.— No podrán ser miembros de un mismo Ayuntamiento o de una misma Junta Municipal, los individuos, de uno u otro sexo, que sean entre sí parientes o afines en línea directa en cualquier grado, o parientes en línea colateral hasta el tercer grado inclusive, o afines en línea colateral hasta el segundo grado inclusive, o esposos".

Art. 2.— Se modifica el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Organización del Distrito de Santo Domingo, Nº 804, del 31 de Diciembre de 1934, reformado últimamente por la Ley Nº 1237, del 23 de Abril de 1937, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo II.— No podrán ser miembros del Concejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los individuos, de uno u otro sexo, que sean entre sí parientes o afines en línea directa en cualquier grado, o parientes en línea colateral has-